

IX.—Autoridad é independencia del Capitán de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps. 324

X.—Fuero y jurisdiccion privativa para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infanteria Española y Walona. 325

XI.—Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walona; y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas. id.

XII.—Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias de Infanteria Española y Walona. 326

XIII.—Pasaportes, bagages y viveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas. 327

XIV.—Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infanteria Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia. 328

XV.—Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxilio que deben dar á las Justicias. id.

XVI.—Observancia del fuero privilegiado de la brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él. id.

TITULO XII.

*Del Real Bureo : Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes.*

I.—Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos. 329

II.—Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos. id.

III.—Sumiller de Corps; número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara sujetos á su privativa jurisdiccion. 330

IV.—Subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gozan el fuero de ella, y no se hallen en la Corte y Sitios Reales. 331

V.—Jurisdiccion del Caballero y Balletero mayor, y la de su Asesor; y modo de proceder en sus causas civiles y criminales. id.

TITULO XIII.

*De la Real Junta y Superintendencia general de Correos y Postas.*

I.—Establecimiento de la Real Junta de Correos y Postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los Subdelegados. 332

II.—Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gobierno de este ramo. 333

III.—Real y Suprema Junta de Correos, y demas ramos anejos: su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos. 334

IV.—Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas. 335

V.—Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos y postas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan. id.

VI.—Cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos. id.

VII.—Exenciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos. 337

VIII.—Privilegios y exenciones de los correos de Gabinete; y su prision por las Justicias en casos de cometer delito grave. 338

IX.—Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general. id.

X.—Privilegios de los maestros de postas, sus postillones etc.; y sus obligaciones. id.

XI.—Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exencion de sorteos de quintas. 340

XII.—Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro de estos Reynos. id.

XIII.—Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptaren la correspondencia del Público. 340

XIV.—Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos. 341

XV.—Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos. id.

XVI.—Conduccion de expedientes y procesos; y pago de sus portes. id.

XVII.—Prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia ni en sus balijas dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella. 342

XVIII.—Franquia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan. id.

XIX.—Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y modo de proceder contra los que le falsifiquen ó abusen de él. id.

XX.—Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo. 343

XXI.—Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio. id.

TITULO XIV.

*De los aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.*

I.—Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas. 344

II.—Prohibicion de dar posadas en casas, bodegas y graneros; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes. id.

III.—Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería. id.

IV.—Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo. 345

V.—Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios. id.

VI.—Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte. id.

VII.—Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento. id.

VIII.—Prohibicion de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey. id.

IX.—Prohibicion de dar las posadas, correspondientes á Prelados, Grandes ú otros Caballeros, á persona alguna por gracia ni por dineros. 346

X.—Exencion concedida á los pueblos del pago de derechos de los Aposentadores, y prohibicion de que estos los lleven. id.

XI.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de Millones. id.

XII.—Orden que se ha de observar por los Veedores y Aposentadores de las Guardias Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros. id.

XIII.—Aposentamiento de la gente de las Guardas en lugares distintos de los en que ántes hubieren estado. 347

XIV.—Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardas. id.

XV.—Prohibicion de comer las Guardas sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño. id.

XVI.—Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, aceite y candelilla que tomaren los aposentados de sus huéspedes. id.

XVII.—Prohibicion á los pueblos del aposento de las Guardas Reales, y de encarecer sus bastimentos. id.

XVIII.—Venta y tasa del alcacer necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibicion de tomarlo contra la voluntad del dueño. id.

XIX.—Prohibicion de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas. 348

XX.—Eleccion y nombramiento de Aposentador en cada Capitania de las Guardas. id.

XXI.—El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasacion de la cosa alquilada despues. id.

XXII.—Tasa de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen. 348

XXIII.—Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor. id.

XXIV.—Privilegio de la Villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas de sus alquileres. 349

TITULO XV.

*De la regalía de Aposento.*

I.—Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella. 351

II.—Modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real. 354

TITULO XVI.

*De los proveedores de la Real Casa y Corte.*

I.—Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa. 355

II.—Prohibicion de tomar gallinas de los pueblos sino es para las personas Reales, y con reserva de las de los Monasterios. 356

III.—Orden que se ha de observar para la provision y tasa de las aves en los pueblos donde estuviere la Corte. id.

IV.—Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provision de las aves. id.

V.—Prohibicion de gallineros de las Audiencias. id.

VI.—Prohibicion de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por menos de su justo valor. 357

VII.—Nueva tasa de las aves para la provision de la Real Casa. id.

VIII.—Provision de las Armadas y Exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alholies, con la paga de contado, y por su justo precio. id.

TITULO XVII.

*De los Alcaldes del reposo : abastos y regatones de la Corte.*

I.—Obligacion de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas. 358

II.—Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del reposo y carnicería. id.

III.—Prohibicion de asistir Alguaciles en el reposo; y obligacion del Alcalde Semanero en él. 359

IV.—Obligacion de los Alguaciles de Corte y Porteros en el reposo, carnicerías y puestos de comestibles, con varias prohibiciones. 360

V.—Obligacion de los Escribanos Oficiales de Sala en los repostos de la Corte, y visitas de las casas de trato. 361

*De los abastos y regatones de la Corte.*

VI.—Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender. 362

VII.—Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar. id.

VIII.—Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compran las provisiones que vengán á ella. id.

IX.—Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que se allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan. 363

X.—Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo. id.

XI.—Arreglo de las tabernas y tiendas de la Corte para la venta de vino, vinagre y aceite. id.

XII.—Visitas de los soldados de las Guardias, que tuvieren tabernas, tiendas y otros puestos públicos por los Alcaldes y Justicias ordinarias de la Corte. id.

XIII.—Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte. id.

XIV.—Venta del vino en las tabernas de la Corte. 364

XV.—Prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles. 365

XVI.—Libertad de los criadores, tragneros ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura. 365

XVII.—Observancia é inteligencia de las anteriores disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por tragneros ó dueños, regatones ó revendedores. id.

XVIII.—Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad. 367

XIX.—Modo de vender los cardillos; y pena de los que vendan los legitimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública. id.

TITULO XVIII.

*De los Fieles executores de Madrid.*

I.—Reglas que han de observarse en el Juzgado de Fieles executores de Madrid. id.

II.—Facultades de los regidores de Madrid estando de reposo, y de las del Juzgado de Fieles executores. 369

TITULO XIX.

*De la policia de la Corte.*

I.—Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor, con subordinacion al Consejo. 370

II.—Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid. 371

III.—Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte, baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel. 372

IV.—Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid. 373

V.—Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y orden de proceder los Jueces en estos casos. id.

VI.—Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar los perjuicios experimentados. id.

VII.—Reedificacion de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas. 374

VIII.—Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. id.

IX.—Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. id.

X.—Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesitan de materias combustibles. 375

XI.—Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella. id.

XII.—Prohibicion de frecuentar cafes, botillerías, mesas de truchos etc.; y de pasear continuamente las plazas y esquinas. 377

XIII.—Prohibicion de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales. 378

XIV.—Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte. 379

XV.—Prohibicion del traje de mayas, de pedir con platillos y de formar altares por las calles. id.

XVI.—Prohibicion de bailes por las noches en los paseos y campo; y orden que ha de observarse para las músicas en el paseo del Prado. id.

XVII.—Prohibicion de concurrir persona de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares. id.

XVIII.—Prohibicion de bailes de la *danza prima* á los Asturianos; y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte. 380

XIX.—Prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte. id.

XX.—Buen orden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibicion del traje de máscaras y otros disfraces en la Corte. id.

XXI.—Prohibicion de echar agua, mazas etc., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval. id.

XXII.—Orden que debe observar la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos. 381

- XXIII.—Uso de los coches en la Corte; y prohibicion de correr con ellos por las calles. 581
XXIV.—Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte, y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas. 582
XXV.—Arreglo de las posadas secretas de Madrid; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren, para continuar en ellas. id.
XXVI.—Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la corte. id.
XXVII.—Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid. 583
XXVIII.—Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte. 584
XXIX.—Prohibicion de vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos etc. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas. id.
XXX.—Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios. 585
XXXI.—Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causarlos los perros en la Corte. id.

TITULO XX.

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus ministros.

- I.—Obligacion de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey. 586
II.—Modo de proceder los alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella. id.
III.—Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los alcaldes de la Corte. 587
IV.—Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes, y en las prisiones que hicieren. id.
V.—Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes, y dar testimonio de lo ocurrido en ellas. id.
VI.—Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. 588
VII.—Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte, y de las cárceles de las Guardias. id.
VIII.—Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entrenidos; y desafuero del que cometa hurto, ó concurra á la pedrea. id.
IX.—Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus Rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina, ú otra necesidad urgente. id.
X.—Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con Toga y vara para rondar ó prender. id.
XI.—Observancia de la ley anterior; y entrada de los porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado. 589

TITULO XXI.

De los Alcaldes de Cuarteles y Barrios de la Corte.

- I.—Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por cuarteles. id.
II.—Observancia de la ley anterior; y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta, para saber las personas que entran en ella. 591
III.—Division de la Corte en diez y seis cuarteles; y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo. id.
IV.—Obligaciones de los Alcaldes de cuartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera. id.
V.—Personal asistencia de los Alcaldes de cuartel á las fiestas de Iglesias de mayor concurso, para evitar los excesos y desórdenes. 592
VI.—Obligacion de habitar los Alguaciles de Corte, Escribanos, Oficiales de la Sala y Porteros en los cuarteles destinados á sus respectivos Alcaldes. id.
VII.—Cuidado de los Alguaciles, Escribanos y Porteros en las

- visitas de posadas y cuarteles de la Corte, para averiguar los forasteros que vinieren á ella. 592
VIII.—Responsabilidad y castigo de los Alguaciles y Escribanos que disimulen dentro de sus cuarteles los escandalos, delitos y juegos. id.
IX.—Division de Madrid en ocho cuarteles; y establecimiento de los Alcaldes de barrio. id.
X.—Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley precedente. 593
XI.—Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho cuarteles. 598
XII.—Division de Madrid en diez cuarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan. id.

TITULO XXII.

De los Pretendientes y Forasteros de la Corte.

- I.—Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella. 599
II.—Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella. id.
III.—Prohibicion de pretender officios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran. id.
IV.—Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados. 400
V.—Prohibicion de permanecer en la Corte mas de treinta dias en cada año los pretendientes de qualquier officio eclesiástico ó secular. id.
VI.—Prohibicion de avecindarse en la Corte y ciudades de Sevilla y Granada los forasteros de ellas. id.
VII.—Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los corregidores y Alcaldes mayores; y de admitirseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho. id.
VIII.—Retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios. 401
IX.—Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas. id.
X.—Cumplimiento de la ley anterior; y reglas para verificarlo. id.
XI.—Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin officio ni domicilio de precisa residencia. 402
XII.—Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones. id.
XIII.—Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales. 403
XIV.—Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases; á cuya compania se retiren de la Corte. id.
XV.—Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados reformados y pensionados, de la Corte á sus respectivas provincias. id.
XVI.—Expulsion de los pretendientes de la Corte. 404
XVII.—Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas. id.
XVIII.—Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes Militares. 405
XIX.—Salida de la Corte, y restitution á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin officio ni domicilio verdadero de precisa residencia. id.

LIBRO CUARTO.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO I.

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

- I.—Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de jueces inferiores á las Audiencias Reales. 407

- II.—Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso. 407
III.—Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer. id.
IV.—Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real. 408
V.—Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas. id.
VI.—Los señores de lugares sujetos á la Real jurisdiccion de otros pueblos no impidan á estos el ejercicio de ella y demas derechos. id.
VII.—Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica. id.
VIII.—Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica. 409
IX.—Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion. id.
X.—Prohibicion de reasumir la Real jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia. id.
XI.—Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria en causas de Militares tocante á bienes de Mayorazgos, particiones y demas anexo á ellas. id.
XII.—Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares. id.
XIII.—Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria. 410
XIV.—Incorporacion á la Corona de los Señorios temporales, y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseidas por las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas. id.
XV.—Nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones. id.
XVI.—Modo de decidir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda. 412
XVII.—Decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos. id.
XVIII.—Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion. id.

TITULO II.

De los Tribunales y sus ministros en general.

- I.—Reunion de todos los Consejos en una casa; y orden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles. 413
II.—Obligacion en todos los tribunales del Reyno de dar cuenta á S. M. cada mes del número y estado de los pleytos pendientes y fenecidos. 414
III.—Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales. id.
IV.—Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administracion de Justicia en ellos. 415
V.—Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe. id.
VI.—Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales. id.
VII.—Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia dando breve curso á las dependencias de su cargo. 416
VIII.—Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso. id.
IX.—Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías. id.
X.—Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias. id.

- XI.—Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuviesen pleito en ellos. 417
XII.—Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito. id.
XIII.—Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y oficiales de la Corte de tener dos officios incompatibles, y diversos salarios por ellos. id.
XIV.—Asignacion de salarios fixos en la Tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos. id.
XV.—Aumento de sueldos á los Ministros de los Tribunales superiores; y establecimiento de un Monte pio para sus viudas y pupilos. 418
XVI.—Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda. 419
XVII.—Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno. 420
XVIII.—Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente. id.
XIX.—Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal. id.

TITULO III.

Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.

- I.—Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros. 421
II.—Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato. id.
III.—Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador. id.
IV.—Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho. 422
V.—Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de Audiencia de cada año. 423
VI.—Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante. id.
VII.—Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedicion de los negocios. id.
VIII.—Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los dias y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real orden. 424
IX.—En el Consejo solo asistan y se sienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios agenos. id.
X.—Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los dias de fiesta, y casos convenientes al Real servicio. id.
XI.—Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisicion y demas Consejos en la procesion del Corpus. id.
XII.—Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisicion á las procesiones, y otros actos y funciones públicas. id.
XIII.—Prohibicion de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia. 425
XIV.—Prohibicion de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de Casas de Grandes, Títulos y Comunidades. id.
XV.—Observancia del secreto, abstraccion de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo. id.
XVI.—No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio. id.
XVII.—Declaracion de la antigüedad de los Ministros que fueren nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia. id.
XVIII.—Orden de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia. id.
XIX.—Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos. 426
XX.—Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Minis-

tros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder. 436
XXI.—Destino que ha de darse al nuevo Ministro que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él. 427

TITULO IV.

De la Cámara de Castilla.

I.—Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros. id.
II.—Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara a consulta de S. M., y sin ella. 429
III.—Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderacion de salarios de sus oficiales; y cesacion de lo que por Navidad se repartia á sus familias y pages. 430
IV.—Restituccion de la Cámara de Castilla á su primer estado: número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda. id.
V.—Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M. 431
VI.—La Cámara, con inhibicion del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad. id.
VII.—Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; y modo de concederlas. id.

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

I.—Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que viniere á él; y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio. 432
II.—Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M. 433
III.—Conocimiento en el Consejo, con inhibicion de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte. id.
IV.—Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares. id.
V.—Medios de establecer la autoridad de la justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo. id.
VI.—Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion. id.
VII.—Extincion de la Junta de refacciones, y remision de los expedientes á la justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo. 436
VIII.—Conocimiento en el Consejo, y Tribunales á quienes toquen, de los negocios contenciosos en pleitos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares. id.
IX.—Agregacion al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon. id.
X.—Declaracion de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo. id.
XI.—Declaracion de negocios tocantes al conocimiento del Consejo y de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ámbos Tribunales. 437
XII.—Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara. id.
XIII.—Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara. 438

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

I.—Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerias y Audiencias. id.
II.—Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restituccion de términos, estancos, imposiciones etc. id.

III.—Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los quales se remitan á las Chancillerias. 439
IV.—El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerias y Audiencias. id.
V.—No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerias y Audiencias. id.

TITULO VII.

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

I.—En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él. id.
II.—Relacion de los negocios en el Consejo, y modo de votarlos sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros. 440
III.—Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo. id.
IV.—Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion. id.
V.—Pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro, ó para proveer peticion correspondiente á él. 441
VI.—Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; y obligacion del Escribano en caso de duplicarse de ella. id.
VII.—Vista y determinacion de las causas por el órden de su conclusion en el Consejo. id.
VIII.—Vista y determinacion de los pleytos remitidos con preferencia á otros, y citacion de las partes. id.
IX.—Vista y determinacion de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades. id.
X.—Vista y determinacion de los pleytos de Mil y Quinientas, visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos. 442
XI.—Vista y determinacion de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedis por solos dos Ministros del Consejo. id.
XII.—Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedis. id.
XIII.—Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos. id.
XIV.—Vista y sentencia de pleytos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo. id.
XV.—Vista de pleytos de menor quantia, remitidos en discordia, por un Ministro del Consejo. id.
XVI.—Vista y determinacion de los pleytos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo. id.
XVII.—Vista de los pleytos de tenuta, Mil y Quinientas, residencias y remisiones. 443
XVIII.—Vista y determinacion en Sala de Mil y Quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios y otras cosas que se benefician. id.
XIX.—Vista y determinacion de los pleytos de segunda duplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones. id.
XX.—Vista de pleytos sobre baldios y despoblados, que se remiten en discordia. id.
XXI.—Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda duplicacion, de reversion á la corona, y de fuerzas en conocer y proceder, y las de Millones. 444
XXII.—Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ella las residencias. 445
XXIII.—Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados por los Alcaldes de Corte como Jueces de Comision. id.
XXIV.—Relacion y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y comision apelados al Consejo. id.
XXV.—El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion. 446
XXVI.—Observancia del estilo y práctica en el Consejo sobre

que, sin darle cuenta, ningun Escribano del Número, Provincia ó Comision pase á otro Tribunal á hacer relacion de autos. 446
XXVII.—Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia. id.
XXVIII.—Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él. 447
XXIX.—Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte. id.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

I.—Orden de votar los Ministros del Consejo. 448
II.—Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes. id.
III.—Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en caso de discordia. id.
IV.—Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho. id.
V.—Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves, en que se den informaciones por escrito. id.
VI.—Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto. 449
VII.—Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo, y formalidad en la votacion de negocios. id.
VIII.—Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa. id.
IX.—Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero si los jubilados. id.

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

I.—Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas. id.
II.—Asistencia del Rey en su Consejo el dia viernes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan. 450
III.—Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia. id.
IV.—Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario. id.
V.—Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M. id.
VI.—En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos. id.
VII.—Las consultas á S. M. se remitan con membreres; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales. 451
VIII.—En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al margen el dia en que se acordaren. id.
IX.—El Consejo continúe las consultas del viernes en la forma acostumbrada. id.
X.—Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte. id.
XI.—Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancilleria por los Jueces de dos Salas. 452
XII.—Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á su Magestad. id.
XIII.—En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion. id.

TITULO X.

De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus jueces y oficiales.

I.—Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real Jurisdiccion; y de las de penas y achaques. 453

II.—Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas. 455
III.—Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia. id.
IV.—Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de Comision provistos por el Consejo. 454
V.—Prohibicion á los Jueces de Comision de nombrar guardas, Alguaciles y Escribanos, sin en casos particulares y con licencia. id.
VI.—Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de Comisiones, á dar á las partes traslado de ellas. id.
VII.—Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo. id.
VIII.—Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de Comision las diligencias y resultados de ellas. 455
IX.—Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las Comisiones del Consejo y otros Tribunales. id.

TITULO XI.

De las residencias y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.

I.—Tabla y órden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias. 456
II.—Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren. id.
III.—Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y obligacion de estos acerca de ellas. id.
IV.—Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias. 457

TITULO XII.

De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.

I.—Obligacion de todos los Prelados, Tribunales, Justicias y personas del Reyno á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo. id.
II.—Prohibicion de despachar carta contra otra, sin que se inserte en ella el tenor de la primera. id.
III.—Prohibicion de despachar cartas ni albaláes en blanco, firmadas del Real nombre. 458
IV.—Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo. id.
V.—Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo. id.
VI.—Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo. id.
VII.—Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo. 459
VIII.—Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones. id.
IX.—Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas. id.
X.—Obligacion de los Ministros semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo. 460
XI.—En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas. id.
XII.—Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y si al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo. id.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas; y provisiones del Consejo.

I.—Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente. id.
II.—Reales cartas que se debensellar con sello mayor, y no con el de la puridad. 461